



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 268/2017 (BIS) TAD.

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, SAD (en adelante XXX), respecto de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 6 de julio de 2017 por la que se acuerda la suspensión de los derechos federativos del Club y por ende la no tramitación de licencias.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso por el XXX, SAD frente a la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 6 de julio de 2017 por la que se acuerda “*no tramitar licencias de futbolistas del XXX S.A.D.*”, como consecuencia del impago de cantidades a jugadores.

Segundo.- La resolución objeto de recurso trae causa de los expedientes 41/2017 a 57/2017 tramitados por la RFEF sobre la base de las reclamaciones efectuadas por 17 jugadores por un importe total de cuarenta mil trescientos cincuenta y cinco euros. Con fecha 14 de junio de 2017 la Comisión Mixta de Tercera División dio traslado al XXX de las denuncias formuladas por los jugadores.

El XXX presentó alegaciones con fecha 28 de junio 2017 a las reclamaciones remitidas por la Comisión Mixta, mostrando su disconformidad, sobre la base de tratarse de obligaciones económicas de la sociedad mercantil XXX, S.L. a la que se cedió la gestión del club económica y deportivamente.

Tercero.- Con fecha 28 de junio de 2017 la Comisión Mixta dictó acuerdo por el que advertía al XXX que si no justificaba fehacientemente haber satisfecho las deudas mantenidas con sus jugadores o haberlas garantizado debidamente, en todo caso antes de las 12:00 horas del día 3 de julio de 2017, la Comisión Mixta procedería a informar a la RFEF del incumplimiento por parte del Club de las obligaciones económicas exigidas por los futbolistas relacionados a los efectos de la posible suspensión de servicios federativos del club y demás consecuencias previstas reglamentariamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 116 y 192.

Cuarto.- Con fecha 6 de julio de 2017 la RFEF dictó resolución por la que “*Resulta indubitado que el club XXX SAD no cumplió con las obligaciones económicas contraídas y vencidas con sus futbolistas, acreditadas mediante resolución de la Comisión Mixta de 28 de junio de 2017, en la que consta que el citado club debía abonar la suma de 39.352,92 €, disponiendo para ello de un plazo conocido desde el*

inicio de la competición” y “no habiendo atendido esta obligación, es procedente adoptar las medidas establecidas en el artículo 61 del Reglamento General” y en virtud de ello acordó “adoptar, como medida de garantía, la prevista en el artículo 61.a) del Reglamento General de la RFEF, consistente en no tramitar licencias de futbolistas al XXX SAD.”

Acuerda asimismo notificar la resolución tanto al XXX como a la Asociación de Futbolistas Españoles, a la Federación de Fútbol del Principado de Asturias y a los departamentos de licencias y de administración de la RFEF, para dar cumplimiento a lo acordado.

Quinto.- El XXX interpone recurso frente a la resolución de fecha 6 de julio de la RFEF, sobre la base de la nulidad del procedimiento, falta de competencia de la Comisión Mixta e inexistencia de relación entre el XXX y los futbolistas, afirmando que las obligaciones económicas con los mismos corresponden a la mercantil XXX, S.L. a la que se contrató la gestión económica y deportiva del club;

Sexto.- Con fecha 11 de julio de 2017 se dio traslado a la RFEF del recurso interpuesto por el XXX, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado. Dicho trámite fue cumplimentado por la federación por medio de la presentación del informe, el cual tuvo entrada en este tribunal con fecha 25 de julio, con el resultado que consta en el expediente.

Séptimo.- Con fecha 25 de julio de 2017 se dio traslado del informe de la Federación al recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El XXX evacuó el trámite conferido con fecha 31 de julio de 2017, formulando alegaciones en los términos que constan en el expediente.

Octavo.- Interesándose por solicitud de fecha 12 de julio de 2017, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la resolución de la RFEF de 6 de julio de 2017, previa la tramitación oportuna, con fecha 13 de julio de 2017 se dictó por este Tribunal Administrativo del Deporte resolución por la que se acordaba denegar la medida cautelar interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación al tema planteado por el recurrente debe tomarse en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas cuando dice:

Modificación de la ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

El desarrollo de la ley en cuanto al Tribunal Administrativo del Deporte en cuanto a su composición, organización y funciones lo encontramos en el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero y concretamente en su artículo 1 cuando dice:

Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe única y exclusivamente a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Alega el recurrente la *“falta de competencia objetiva de la comisión mixta para la emisión del acuerdo que sustenta la resolución sancionadora”*. Tal afirmación, que sirve de título al fundamento segundo de los que califica de “jurídico – materiales” el recurso, supone que el recurrente sostiene la naturaleza sancionadora de la medida adoptada por la RFEF. Por su parte, nada expone la federación respecto de la naturaleza de la medida o la competencia de este Tribunal, limitándose a informar única y exclusivamente para exponer que a su juicio se ha producido la pérdida de objeto del presente expediente, cuestión negada por el recurrente y sobre la que sólo procede entrar una vez dilucidada la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso formulado, atendida la naturaleza de cuestión de orden público que tiene la competencia.

Antes de entrar en la evaluación de la competencia de este Tribunal sobre la materia objeto de recurso consideramos imprescindible reproducir lo que dice exactamente la Resolución del Secretario General de la RFEF y en que se ampara para dictar dicha resolución:

“ACUERDA:

Adoptar, como medida de garantía, la prevista en el artículo 61.a) del Reglamento General de la RFEF, consistente en no tramitar licencias a los futbolistas del XXX SAD.

El presente acuerdo agota la deportiva”.

En dicha resolución se mencionan como hechos determinantes, por una parte la resolución de la Comisión Mixta AFE-Tercera División de fecha 3 de julio, mediante la cual se acordó reconocer la deuda del XXX con sus futbolistas, por importe de 39.352,92€ euros reclamadas por los jugadores y, por otra parte, que con fecha del último día hábil de junio a las 12:00, plazo fijado por el artículo 192 del Reglamento General para estar al corriente en el pago de la deuda reconocida, consta que el Club no se encuentra al corriente de pago de las cantidades adeudadas.

El Club recurrente fundamenta su recurso en la nulidad de pleno derecho de la resolución al considerar que, por haber cedido los derechos económicos y deportivos a una sociedad de gestión (XXX SL) no es responsable de las deudas con los jugadores, los cuales además no tienen la consideración de futbolistas profesionales, motivos por los cuales la comisión mixta no es competente para dictar la resolución sancionadora dictada.

Debemos por tanto empezar analizando la competencia de este Tribunal. La resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva. Pero debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso ante ninguna instancia. Todos los actos de las Federaciones (salvo los estrictamente técnico-deportivos) son recurribles ante alguna instancia, sea administrativa o civil. En este caso, no hay duda alguna que la resolución del secretario general de la RFEF es recurrible ante el órgano o jurisdicción competente y este es precisamente el quid de la cuestión. Analizar si

estamos ante un acto disciplinario o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente.

Para la resolución de este recurso debe tenerse presente que las normas que aplica la RFEF han sido normas aprobadas por la Administración competente de tutela, en este caso, el Consejo Superior de Deportes y que todas estas normas deben estar en concordancia, necesariamente con la Ley del Deporte 10/90 y con las normas de desarrollo de la misma Ley.

Pues bien, debemos analizar qué dice sobre este particular la Ley 10/90, el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1.591/1992, el Real Decreto de Federaciones Deportivas 1.835/1992, el Código Disciplinario de la RFEF y el Reglamento General de la RFEF.

La Ley 10/90 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y dedica el artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la ley del deporte y de la que sí sería competente este Tribunal. Y encontramos en el artículo 76, apartado 3, letra b) la siguiente infracción:

3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

El Real Decreto 1.591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al impago como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 16, sobre “otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional” el apartado b) regula como tal la siguiente:

Artículo 16. Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.].

No cabe discusión que cuando la Ley del Deporte y el Reglamento hablan de “deberes o compromisos” adquiridos con los deportistas pueden entenderse incluidas en dicho precepto los deberes o compromisos, obligaciones al fin y al cabo, de tipo económico.

Y tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto 1.591/1992, contemplan para dicha infracción la posibilidad de sanción con la expulsión temporal o definitiva de la competición. Así, la Ley del Deporte, en el artículo 79.3 establece:

3. *Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

- a) *Apercibimiento.*
- b) *Sanciones de carácter económico.*
- c) *Descenso de categoría.*
- d) *Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.*

Y el Real Decreto 1591/1992, en su artículo 23 regula las “*Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional*” en los siguientes términos y con expresa mención del descenso y la expulsión temporal o definitiva de la competición:

“Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*
- b) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.*
- c) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.*

2. Sanciones de carácter económico.

Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.

Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 300.506,05 euros.

3. Descenso de categoría.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*
- b) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.*
- c) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.*

4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art. 79.3, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia.

Además resulta relevante tener en cuenta que tanto la Ley del Deporte como el propio Real Decreto 1591/1992 introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción. Precisamente por este motivo debemos acudir a las normas federativas, Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEF aprobado por el CSD. Y las normas dictadas por la RFEF en ejercicio de sus facultades sí contienen preceptos a tener en consideración para pronunciarnos sobre la naturaleza sancionadora de medida adoptada y objeto de recurso.

En primer lugar, los Estatutos de la RFEF contemplan en su artículo 42, comprendido dentro del título VII, *“Del régimen disciplinario”*, una distribución de competencias en materia disciplinaria, atribuyéndosela por una parte a determinados órganos federativos pero reservándose el pronunciamiento sobre otras cuestiones, enumeradas en el apartado tercero de ese artículo a *“la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue”*.

Artículo 42.- El régimen disciplinario.

1.- *El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.*

2.- *El régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.*

En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

3.- *Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:*

(...)

g) *Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.”*

La dicción del punto 3 del artículo, está atribuyendo la competencia para conocer de las competencias que en él se enumeran, a órganos distintos que la competencia para el conocimiento de los asuntos a que se hace mención en los apartados 1 y 2. La RFEF se reserva para el ejercicio directo las competencias

enumeradas en el apartado 3, con posibilidad de delegar en otro órgano. Pero tal distribución de competencias no supone desnaturalización de las mismas. Por tanto la dicción y ubicación del artículo 42 de los Estatutos un elemento sustentador de la naturaleza disciplinaria de la medida objeto de recurso y por ende de la competencia de este Tribunal.

Ha de apuntarse igualmente que la Resolución del Secretario General objeto de recurso se dicta en aplicación de las normas contenidas en el Reglamento General, también aprobado por el CSD. Dicho Reglamento General regula en el Título XI, artículos 57 y siguientes, las Comisiones Mixtas, como órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, con competencia “*en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.*” (Artículo 57.1). Y el artículo 60 establece que “*2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.*” Y en el artículo 61, se fijan las medidas que la RFEF puede adoptar:

Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.

Son medidas que puede adoptar la RFEF previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:

- a) No prestación de servicios federativos.*
- b) No tramitación de licencias de clase alguna.*
- c) Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.*
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.*
- e) Acordar la cancelación anticipada de la licencia de los futbolistas de acuerdo con “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas”.*

Tal y como se reseñó ya, tanto la Ley como el Real Decreto 1591/1992, introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción y ello ha de ponerse en relación con la naturaleza de la entidad y la aceptación por todos los federados de las normas aprobadas conforme a las previsiones legales. La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la

norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Igualmente ha de tenerse presente que la medida adoptada está prevista en el artículo 192 en los siguientes términos:

“3. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que prevé el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, determinará que no se expidan licencias de futbolistas al club moroso, en el segundo período de inscripción, sin perjuicio de que si el impago perdurara al término de la temporada, se aplicarán las demás disposiciones contenidas en el apartado 2 del presente artículo.

En el caso de Tercera División, así como en el del resto de competiciones en que exista un único periodo de inscripción, el incumplimiento de las obligaciones económicas anteriormente citadas determinará que no se expidan licencias al club moroso en tanto no dé cumplimiento a la resolución de la Comisión Mixta de Tercera División, sin perjuicio igualmente de que si el impago perdura al término de la temporada, se aplicarán el resto de disposiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

4. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la RFEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.”

En este punto y respecto de la actuación de la Comisión Mixta por las deudas de clubes con jugadores y las medidas adoptadas en tales situaciones por parte de la RFEF según lo previsto en el artículo 192 del Reglamento General, debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 9 de diciembre de 2010, número 511/2010, recurso 328/2008, cuyo contenido junto con el de otras resoluciones judiciales, ha de tener en cuenta este Tribunal y que declaran con bastante rotundidad la naturaleza sancionadora de las medidas contempladas en el artículo 192 del Reglamento General.

En el fundamento de derecho segundo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, se refiere la resolución objeto de recurso y la del CEDD:

“2ª.- Acto recurrido.-

Es objeto del recurso la citada Resolución de 11 agosto 2008 del Secretario General de la R.F.E.F. (por Delegación del Presidente), notificada el 14/08/2008 (según afirma en su escrito de interposición), que, aceptando la declaración de la Comisión Mixta de Segunda División B de que siendo las 24 h. del día 31/07/2008 el CD XXX, SAD, no se encuentra al corriente de pago de las cantidades reclamadas por los futbolistas, le excluye de la Segunda División B, a cuyo Grupo 2º estaba

adscrito.

3ª) Actuaciones posteriores:

Del C.D. XXX, S.A.D.:

El mismo 14/08/2008, el C.D. XXX dirige un escrito al Comité Español de Disciplina Deportiva, en cuyo punto 4º informa de que "va a ejercitar las acciones legales pertinentes ante la Justicia ordinaria, a fin de que se reconozca al Club..., su derecho a militar en el grupo 2º de la Segunda División B del fútbol español.... y en su caso la solicitud de los daños y perjuicios que la resolución ocasionará...", y en el punto 5º solicita "la suspensión cautelar de la medida adoptada por la RFEF y en consecuencia se permita al Club Deportivo XXX S.A.D. inscribirse para la temporada 2008-2009 en la Segunda División B, grupo 2º".

El 29/08/2008 dicta Resolución el Comité Español de Disciplina Deportiva, en la que, tras afirmar "que la resolución impugnada en principio y a falta de más datos que pudiera aclararse con la revisión del expediente, no tiene carácter de materia disciplinaria", acuerda "denegar la suspensión cautelar". No consta que esta Resolución haya sido impugnada, ni mediante el potestativo de reposición, ni mediante contencioso-admvo. Ante el Juzgado Central, como se le ofrecía en la propia resolución."

Por tanto, dicha sentencia se pronuncia sobre la resolución dictada por el Secretario General de la RFEF en la que se acordaba una medida (en aquel caso el descenso) respecto del equipo por motivos económicos, sosteniendo la resolución judicial el carácter disciplinario de la medida adoptada.

Y de los pronunciamientos de dicha sentencia estimamos significativo extraer en relación con la competencia de este Tribunal, el siguiente (Fundamento de derecho segundo):

"6ª) Naturaleza de la medida de descenso acordada por el Secretario General de la RFEF el 11/08/2008:

El Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, vigente del 2007 al 2009, en el Libro XI ("De los clubs"), dentro del Título II ("De las categorías de los clubs"), disponía en su artículo 104:

"1. El último día hábil del mes de julio de cada año los clubs habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubs, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial.

... 2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará:

... b) Cuando el club moroso fuera de los que militaron en Segunda 'B' o Tercera División, no podrá participar en la que, por su puntuación hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior... ”.

No cabe duda a la Sala de que la referida medida, adoptada al amparo del citado -y parcialmente transcrito- artículo del Reglamento General, tiene carácter disciplinario, como así se desprende de las siguientes normas:

El art. 86,A),c) del propio Reglamento establece el "descenso de categoría" como sanción que se puede imponer "por infracciones comunes muy graves".

Con carácter general para todas las modalidades deportivas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone en su artículo 76.3 que "son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas", y en su artículo 79.3 que, "por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría".

Igualmente, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.

Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una "infracción a las normas generales deportivas", en la clasificación de las infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que, en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte, establece:

"1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".

Y este mismo criterio es el que mantiene la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 25 de julio de 2014, Sección 1ª, nº 119/2014, rec. 140/2014, en la cual al resolver un recurso de apelación en sede concursal de una sociedad anónima deportiva, sostiene, en sus fundamentos de derecho, de forma clara el carácter sancionador de la medida adoptada por motivos económicos del artículo 192 del Reglamento General de la RFEF:

“SEGUNDO.- (...) Respecto del significado y alcance del auto de 2-7-2013, indudablemente, esta resolución judicial, que viene a complementar la de 27-6-2013, recurrido también en reposición, responde, como se motivará en su momento, precipitadamente y con escasa reflexión, a una nueva solicitud de los administradores concursales, propiciada por la Resolución o Acuerdo de la RFEF de 29-6- 2013 (folio 1900).

En efecto, la RFEF (no vamos a detenernos ahora si conociendo o no conociendo, de antemano, el contenido del auto de 27-6- 2013, que se le remitió vía fax) en aplicación de los arts. 104 y 192 de su Reglamento General, constatado, a fecha 28-6-2013, el impago salarial y deuda (215.571 euros) de la SAD concursada con sus futbolistas del primer equipo acordó el descenso de categoría de éste a la 3ª división del fútbol para la temporada 2013-14, así como el descenso a la categoría inmediatamente inferior en la que había competido del 2º equipo ("UDS B") etc.,

“CUARTO.- (...) Lo cierto es que el citado art. 192 contempla un catálogo de sanciones deportivas que incluyen el descenso de categoría para aquellos clubes o SAD's que, al comenzar una temporada deportiva no hayan cumplido íntegramente o garantizado a satisfacción del acreedor, sus obligaciones vencidas con futbolistas, técnicos u otros clubes, reconocidas o acreditadas según los casos por órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial firme (precepto que no se desconoce presenta carácter de norma jurídica, como enseña la sentencia de la sección 7ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación, que constató el carácter de normas jurídicas de los mencionados Reglamentos con independencia de que no sean publicados en el BOE);

(...) son preceptos que, en su ámbito propio aplicativo, sancionan, con toda la legitimidad que deseamos proclamar, con el descenso de categoría a aquellos clubes deportivos o sociedades deportivas que en un momento concreto (en situación o no concursal) no están al día y al corriente en el pago a una determinada clase de "sus" trabajadores (los futbolistas y sus técnicos), por cierto, con olvido de los otros trabajadores de dichos clubes (personal médico, administrativo, de oficios, etc.), velando, incluso, por los intereses deportivos de los demás participantes en la competición, etc.(...)”

Y aún más recientemente existe otro pronunciamiento judicial, de la jurisdicción contencioso-administrativa, si cabe más clarificador sobre la naturaleza sancionadora y por ende sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con acuerdos como el objeto de recurso. La Resolución 165/2014 de este Tribunal, relativa al Club Deportivo XXX fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, conociendo del asunto el número 10 y siguiéndose el Procedimiento Ordinario 50/2014, en el que recayó sentencia con fecha 7 de octubre de 2016, número 131/2016. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, recurso 2/2017, recayendo sentencia con fecha 28 de abril de 2017.** Dicha sentencia resulta

significativa por cuanto contiene un pronunciamiento de carácter más amplio en el que diferencia, en relación con los requisitos económicos cuyo cumplimiento federativamente se exige a los clubes, el supuesto en que se inadmite a un club por falta de cumplimiento de los requisitos económicos (caso del XXX) del supuesto en que respecto de un equipo que ya está inscrito y participa en la competición se acuerda la expulsión del mismo por incumplimiento de los requisitos económicos, atribuyendo a esta medida, naturaleza disciplinaria:

“CUARTO.- Consideramos conforme a derecho el pronunciamiento mantenido por la sentencia apelada y en modo alguno contradicho por la Administración apelante y ello porque es necesario diferenciar dos ámbitos de actuación de las Ligas Profesionales, una relativa a funciones de regulación y organización de competiciones de naturaleza privada y otra de carácter público y delegado como es la potestad disciplinaria.

En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club Vasco no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos

Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.

Efectivamente, una cosa es que un club ab initio no cumpla con los requisitos estatutariamente exigidos para participar en una competición, produciendo como consecuencia la pérdida de la condición de socio de la misma, como acontece en el presente supuesto y otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

En el primer supuesto, el club no llega a adquirir la condición de socio, en el segundo se pierde la condición de socio, previamente adquirida de forma temporal o definitiva. Por tanto no puede válidamente asimilarse una y otra, pues responden a un fundamento diferente. En el primer caso el cumplimiento de los requisitos se

exige a todos los clubs que desean inscribirse en la competición profesional por la ACB, organizada, teniendo el cumplimiento de la misma carácter reglado, en el doble sentido de inscribir a los clubs que cumplen las condiciones de competición exigidas y no inscribir a quienes las incumplen. En el segundo solo aquellos clubs que incurrir en alguna de las conductas que la LD tipifica como infracciones graves y que obviamente requiere la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario.”

Atendidos los pronunciamientos judiciales reseñados, este Tribunal Administrativo del Deporte ha de considerar la resolución objeto de recurso de naturaleza disciplinaria, al acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEF la no tramitación de licencias de futbolistas del XXX como consecuencia del incumplimiento de obligaciones económicas con futbolistas.

Tercero.- Sentada la competencia de este Tribunal procede valorar si se ha producido la carencia sobrevenida de objeto a que alude en su informe la RFEF. Se pone de manifiesto por la federación que el XXX ha procedido, con posterioridad, al pago de las cantidades adeudadas y que por tanto el recurso carece ya de objeto procediendo el archivo. En las alegaciones formuladas por el club recurrente se niega tal efecto y se mantiene el recurso solicitando una resolución sobre el fondo.

La cuestión objeto de debate es el efecto que el cumplimiento de sus obligaciones económicas con posterioridad a la interposición del recurso tiene en este expediente cuando el recurrente insiste en el mantenimiento del mismo. Debemos partir de la previsión contenida en el artículo 192.3 del Reglamento General, según la cual el incumplimiento de las obligaciones económicas lleva aparejada como sanción la no expedición de licencias y dicha medida tiene una duración temporal ilimitada, si bien el club al que se impone puede poner fin a la misma en el momento en que cumpla sus obligaciones. Esta configuración supone que la medida efectivamente se adoptó y tuvo su efecto, si bien el club – seguramente ante la denegación de la medida cautelar solicitada a este tribunal – optó por proceder al pago para evitar el efecto de la medida, que no es otro que el de la imposibilidad de competir. Tal actuación ha de incardinarse en las que encajan en el aforismo latino *solvet et repetere*. Es decir, el club aun cuando considera improcedente la resolución de dictada, procede al pago, sin perjuicio de que en caso de estimarse su recurso pudiese pedir la devolución de las cantidades abonadas para poder competir.

Esta realidad hace que no pueda predicarse de este asunto la existencia de pérdida de objeto, por continuar existiendo el interés que motivó el recurso aun cuando hayan cesado los efectos de la medida acordada.

El Tribunal Constitucional se ocupa de la pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC 102/2009, de 27 de Abril cuando afirma que "*...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*". Y por ello, en esa misma resolución, el Tribunal Constitucional declara que, para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa con el derecho fundamental, a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa. Y cuando de estimarse el recurso podría resultar procedente la devolución al club de las cantidades abonadas, no puede compartirse que exista la alegada pérdida del objeto.

Cuarto.- Procede entrar en el fondo de la cuestión y en concreto valorar la falta de responsabilidad alegada por el club XXX, por haber suscrito un acuerdo con una entidad mercantil, XXX, S.L. en virtud del cual "*esta entidad ejerciera la gestión económica y deportiva*" del XXX SAD. Hemos de iniciar apuntando ya la desestimación de tal motivo en primer lugar por lo más obvio que es el hecho de que muchos de los jugadores sí tienen contratos suscritos con el XXX SAD y no con la mercantil a la que ha encomendado la gestión "económica y deportiva".

Pero la desestimación también procede por los que se reflejan en la resolución de la propia Comisión Mixta de 28 de junio de 2017, según la cual los acuerdos que el XXX SAD mantenga con una mercantil no miembro de la RFEF, no pueden servir para eludir el ámbito federativo y menos servir para eludir el cumplimiento de obligaciones que legal y federativamente corresponden a la entidad deportiva. Sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder al XXX SAD frente a la mercantil con la que ha alcanzado un acuerdo por el incumplimiento de los términos del mismo, lo cierto es que la entidad sujeta al ámbito federativo y al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la participación en la competición, es el XXX SAD siendo por tanto la entidad que ha de pechar con las consecuencias de dicho incumplimiento.

Tal y como apunta la comisión, la encomienda de la gestión económica y deportiva a una sociedad mercantil intenta tratar de eludir el cumplimiento de normas y obligaciones que la RFEF no puede exigir a una entidad que no forma parte de la misma. Basta traer a colación el fraude de ley a que alude el artículo 6.4 del Código Civil, en virtud del cual procede la aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir.

Por tanto sí resulta ajustada a derecho el seguimiento del procedimiento que contemplan los artículos 57 y siguientes y 192 del Reglamento General frente al XXX, SAD.

Quinto.- Por último cabe pronunciarse sobre la alegación de fondo que formula el XXX en relación con que los jugadores no tienen la condición de profesionales.

En este punto hemos de apuntar la doctrina constitucional contenida en la sentencia Sentencia número 218/1988, auto n º2/93, relativa a que el derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización. Como señala el Tribunal Supremo en sentencia número 1236/06 de 30 de noviembre, el control debe ceñirse a la existencia o no de una "base razonable" para la medida adoptada por incumplimiento de obligaciones con jugadores.

En consecuencia ha de analizarse si ha existido esa base razonable para la medida. La cual sí se considera existente por cuanto, lo cierto es que no se niega tan siquiera por el recurrente la realidad de la existencia de la deuda – al margen de que puedan existir discrepancias sobre los importes exactos en algún supuesto – sino que el argumento principal se centra en la condición de aficionados de los jugadores y no de profesionales, estando previstas las normas aplicadas para los supuestos de impago a jugadores profesionales. Y respecto de la condición de profesionales basta ver los contratos que se aportan para determinar que la relación que une a los jugadores con los que mantiene la deuda el club recurrente es de naturaleza profesional. El Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales en su artículo primero, apartado segundo establece que:

“2. Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.”

Si bien este pronunciamiento se efectúa como cuestión incidental y sin perjuicio de que en la jurisdicción oportuna se lleve a cabo una valoración conforme al derecho laboral de los contratos y de la relación habida, lo cierto es que a los efectos de valorar la razonabilidad del acuerdo adoptado, ha de considerarse que la naturaleza de la relación, atendido el concepto por el que son retribuidos y los importes fijados, es de naturaleza profesional, sin que la calificación que hayan dado las partes a la misma pudiendo incurrir en un fraude de ley, impida que se aplique la normativa propia de los jugadores profesionales, pues ello es a lo que obliga el artículo 6.4 del Código Civil.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, SAD (en adelante XXX), respecto de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 6 de julio de 2017 por la que se acuerda la suspensión de los derechos federativos del Club y por ende la no tramitación de licencias.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO